

100

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 000254 DE 2015

**POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA
SOCIEDAD TRIPLE AAA S.A E.S.P, IDENTIFICADA CON NIT No. 800.135.913-1**

La Gerente de Gestión Ambiental (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. con base en lo señalado en el Acuerdo N° 006 del 19 de abril de 2013 expedido por el Consejo Directivo, y en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 00205 fechada 26 de abril de 2013 CRA, la Constitución Nacional, Ley Marco 99 de 1993, teniendo, Ley 1333 de 2009, , Resolución 033 de 2.009, Ley 1437 del 2011 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que esta Corporación mediante Auto No 0043 de 17 de Febrero de 2012, dispone el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental contra la sociedad denominada TRIPLE AAA S.A E.S.P, identificada con NIT 800.135.913-1, ubicada en el Distrito de Barranquilla, con dirección de notificación la Carrera 58 No. 67 – 09, representada legalmente por el Señor Ramón Navarro, por existir una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental en torno al presunto incumplimiento a las obligaciones ambientales dispuestas en la Resolución CRA 033 de 2.009 y Auto 984 de 2.009; Este acto administrativo se notificó personalmente el día 28 de Febrero de 2.012.

Que una vez iniciado el procedimiento sancionatorio ambiental se hace imperioso ejecutar labores de verificación de los hechos, tal como lo ordena el artículo 22 de la ley 1333 de 2009, que señala *“La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”*

En procura de alcanzar esa constancia probatoria, esta Corporación el día 26 de Marzo de 2014, practicó visitas de Seguimiento y control ambiental al cierre y clausura del Relleno Sanitario Henequen, visitas que generaron los siguientes informes técnicos, que tienen como principales conclusiones las siguientes:

Concepto Técnico N° 208 de Abril 8 de 2.013.

“ CONCLUSIONES:

- *El sistema de drenes de lixiviados se observa poco mantenimiento y en los manjoles o registros se visualizan un residuo de característica sólida y de color ámbar, la cual obstruye la libre circulación de los lixiviados hacia la laguna correspondiente*
- *No se evidencia uniformidad y buena apariencia de las chimeneas sobre los taludes y corona final de la masa del relleno, muy a pesar de que en el documento presentado por la Empresa Triple AAA S.A E.S para adelantar obras de clausura se propuso, la construcción de chimenea para venteo de biogás cada 25 metros, además del correspondiente quemado, que no se ha venido realizando.*

Concepto Técnico N° 0047 de Febrero 3 de 2.014.

- *En la Corona del relleno sanitario se observan pequeñas cárcavas y afloramiento de residuos.*
 - *En la actualidad no se está haciendo quema y/o aprovechamiento del biogás. Sólo se hace extracción pasiva mediante chimeneas, algunas de las cuales presentan material Vegetal a su alrededor.*
- w

AUTO N° 000 000 2 5 4 DE 2015

POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA
SOCIEDAD TRIPLE AAA S.A E.S.P, IDENTIFICADA CON NIT No. 800.135.913-1

Concepto Técnico N° 0602 de 12 de Junio de 2.014.

“Conclusiones

- En la corona del Relleno sanitario se siguen observando cárcavas y afloramiento de residuos.
- Las vías internas del relleno sanitario presentan cárcavas y es difícil el tránsito vehicular.
- Se observó crecimiento de material vegetal sobre la masa de residuos sólidos.
- Se observaron 22 chimeneas para el manejo de gases, en la actualidad se está haciendo quema y/o aprovechamiento del biogás.
- La empresa Triple AAA S.A E.S.P, no ha presentado informes de cumplimiento ambiental INFORME DE CUMPLIMIENTO AMBIENTAL, establecido en la Resolución N° 1552 de 2005, ARTICULO , por lo cual es imposible cuantificar el avance de las actividades y el estado de cumplimiento de programas, proyectos y metas establecidas en el Plan de Manejo Ambiental y en el Plan de Clausura y post Clausura del relleno sanitario.

Concepto Técnico N° 1651 de 24 de Diciembre de 2.014.

Conclusiones:

- En la corona del Relleno sanitario se siguen observando cárcavas y afloramiento de residuos.
- Las vías internas del relleno sanitario presentan cárcavas y es difícil el tránsito vehicular.
- No se evidencio permiso que ampare el vertimiento de lixiviados al sistema de Alcantarillado.
- La empresa Triple AAA S.A. E.S.P, presentó Informe ICA periodo 2.009 – 2.014, informe que tiene algunas observaciones.

Que los informes técnicos No. 208 de 2.013 y 47, 602 y 1651 de 2.014 contienen suficiente material probatorio en el que se demuestra la presunta transgresión a la normatividad ambiental.

Que el parágrafo del artículo 1 de la ley 1333 de 2.009 presume la culpa o dolo del infractor que tiene la carga de la prueba para desvirtuar las conductas que se le endilgan.

Presupuestos Legales.

Es pertinente, tener en cuenta lo que expresado por la Constitución Política de la República de Colombia artículo 80 “El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...”.

Ahora bien, la Honorable Corte Constitucional, al respecto en la sentencia C – 595 del 27 de Julio de 2010, M.P. Dr. JORGE IVAN PALACIO PALACIO, en este sentido: “(...) respecto a la carga probatoria en materia ambiental, aseguró con la expedición de la Ley 1333 de 2009, se procuró otorgar una lectura más renovada de la protección del medio ambiente y los principios que la inspiran en el mundo contemporáneo, en la búsqueda de avanzar significativamente frente a las debilidades del procedimiento

AUTO N° 000000254 DE 2015

**POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA
SOCIEDAD TRIPLE AAA S.A E.S.P, IDENTIFICADA CON NIT No. 800.135.913-1**

administrativo sancionador. Así declara la titularidad del poder sancionatorio administrativo en cabeza del Estado, establece un procedimiento ambiental claro y expedito que garantice el debido proceso administrativo y define las medidas preventivas y sancionatorias en materia ambiental, entre otros aspectos. La función de las sanciones administrativas en materia ambiental es preventiva, correctiva y compensatoria para garantizar la efectividad de los principios y fines de la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento. (...)

La regla general que en materia sancionatoria ambiental lleva a presumir la culpa o el dolo en las infracciones ambientales, presunción que encaja dentro de las denominadas presunciones legales –iuris tantum- toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal del texto de los párrafos cuestionados. En esa medida, antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales. Para la Corte, la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia. A su juicio, este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador en desarrollo de su potestad de configuración, busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia como lo es la conservación del ambiente sano para la preservación de la humanidad. Bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (arts. 1º, 2º y 366 C.P.), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado a la vida y la salud (arts. 11 y 49 C.P.), un derecho colectivo que compromete a la comunidad (art. 88 C.P.) y un deber constitucional en cabeza de todos (arts. 8º, 79, 95 y 333 C.P.). De ahí el reconocimiento internacional de que el medio ambiente es un patrimonio común de la humanidad porque su protección asegura la supervivencia de las generaciones presentes y futuras. Al mismo tiempo, la responsabilidad administrativa ambiental que se establece en las normas parcialmente demandadas, surge como consecuencia de la degradación de bienes de naturaleza generalmente demanial (aguas, montes, espacios naturales) o de valores difusos (salud humana). El “garantizar la sostenibilidad del medio ambiente” como objetivo del desarrollo del milenio (Meta 7ª) de la Organización de las Naciones Unidas, representa las necesidades humanas y los derechos básicos de todos los individuos del planeta y el no alcanzarlos podría multiplicar el riesgo mundial de inestabilidad y degradación del medio ambiente. En ese sentido, la aprobación de la Ley 1333 de 2009 obedeció al reconocimiento de la existencia empírica de situaciones problemáticas recurrentes que afectan bienes jurídicos de importancia trascendental para la sociedad. Atiende a la preocupación universal de consagrar mecanismos efectivos para la protección del ambiente sano y garantizar un modelo sostenible de desarrollo).

Para la Corte, la creación de la presunción legal supera el juicio de razonabilidad por cuanto atiende la correspondencia entre la experiencia –circunstancias ambientales de degradación- y la defensa del bien jurídico constitucional –preservación del ambiente sano para la supervivencia de la humanidad- bajo los principios internacionales ambientales. Si bien la regla general es que los sujetos procesales deben demostrar los hechos que alegan como fundamento de la pretensión –onus probando incumbi actori- también lo es que con el ánimo de propender por la efectividad de los bienes jurídicos constitucionalmente relevantes, el legislador podía liberar al Estado de la carga de la prueba –redistribución de las cargas procesales- sin perjuicio del que presunto infractor pueda desvirtuar la culpa o el dolo mediante prueba en contrario. En esa medida, la presunción general establecida en las normas demandadas se acompasa con la Constitución, toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u

AUTO N° 0000254 DE 2015

POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA
SOCIEDAD TRIPLE AAA S.A E.S.P, IDENTIFICADA CON NIT No. 800.135.913-1

omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, de conformidad con el procedimiento sancionatorio regulado en la Ley 1333 de 2009. Advirtió que las disposiciones condicionadas no establecen una presunción de responsabilidad sino de culpa o dolo del presunto infractor ambiental, por lo que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. De este modo, la presunción general consagrada en las normas mantiene una responsabilidad de carácter subjetivo, conforme a unas características especiales y supera el juicio de proporcionalidad por cuanto tiene un fin constitucionalmente válido como lo es la efectiva protección del ambiente sano para la conservación de la humanidad y constituye una medida idónea y adecuada para esta salvaguarda. Dada la posición de garante que también tienen los particulares, resulta indispensable la medida por la carga de responsabilidad mayor frente a la protección del medio ambiente sano.

Que el Artículo 5° de la ley 1333 de 2009 determina: *Infracciones*. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación

Que el artículo 24 de la ley 1333 de 2.009 ordena que se formularan cargos Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado

Que la infracción a la legislación ambiental se puede tipificar de dos maneras: por acción o por omisión del agente encargado de cumplir con las obligaciones legales.

Por omisión se controvierten las normas cuando existe negligencia, inadvertencia u olvido por parte de quien tiene a su cargo el deber de atender una prohibición o de cumplir una obligación o condición para el uso de recursos naturales renovables o del medio ambiente.

Indicado lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA, en uso de sus facultades constitucionales y legales, y siempre actuando en busca de la protección del medio ambiente, considera que la sociedad Triple AAA S.A E.S.P incurre en una presunta transgresión a la normatividad ambiental cuando incumple las obligaciones ambientales contenidas en la Resolución CRA N° 033 de 2.009 y específicamente relacionadas con lo dispuesto en el RAS 2.000, Literal F. 6.4.9 y que se refieren a cobertura final, perfil de cobertura, estabilidad de la pendiente de la cubierta, cuidados después del cierre y actividades del mantenimiento de Posclausura, actividades y obligaciones ambientales suscritas por la misma Triple AAA S.A E.S.P en el plan de clausura y Post Clausura del relleno sanitario Henequen presentado por la empresa ante esta Corporación ambiental en el año 2.009 y reafirmado en el informe sobre ese mismo plan radicado en Septiembre de 2.012.

104

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

5

AUTO N° 000000254 DE 2015

POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA
SOCIEDAD TRIPLE AAA S.A E.S.P, IDENTIFICADA CON NIT No. 800.135.913-1

Además de la anterior presunta transgresión, se agrega otra aparente vulneración a las normas ambientales cuando la empresa Triple AAA S.A. E.S.P, no presenta ante esta Corporación oportunamente los Informes ICA.

Que las autoridades ambientales se encuentran instituidas para velar por la preservación de los recursos naturales renovables y el medio ambiente, y en torno a ello se trata de proteger la salud humana y animal, los organismos vivos en general, los ecosistemas, incluyendo el componente social, es decir el efecto producido sobre el tejido social. Es por tal motivo, que la ley ha dotado a diferentes instituciones de variadas facultades, tendientes a controlar fenómenos que puedan producir deterioro o afectaciones al medio ambiente y/o los recursos naturales renovables,.

Que el parágrafo 3° del artículo 85 del título XII de la ley 99/93, establece para la imposición de sanciones el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009 o estatuto que lo modifique o sustituya.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, "Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".

Que la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental, con base en el cual se deben iniciar las respectivas investigaciones por parte de la autoridad ambiental, e imponer de ser el caso las medidas preventivas y sanciones a que hayan lugar.

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, establece que "*El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Así mismo el artículo 2° ibídem, consagra que "*El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; las unidades ambientales urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y Distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades*

w

AUTO N° 00000254 DE 2015

POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA
SOCIEDAD TRIPLE AAA S.A E.S.P, IDENTIFICADA CON NIT No. 800.135.913-1

están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades."

Que de conformidad con el artículo 18° de la Ley 1333 de 2009 "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

Que la investigada desarrolló un presunto quebrantamiento por omisión del orden legal ambiental, a través de la ejecución de una conducta a título de dolo, que se materializa con el incumplimiento de las obligaciones ambientales contenidas en el artículo Décimo la Resolución CRA 699 de 2.008, adicionado por el artículo primero de la Resolución CRA N° 033 de 2.009 y específicamente relacionadas con lo dispuesto en el RAS 2.000, Literal F. 6.4.9 y que se refieren a cobertura final, perfil de cobertura, estabilidad de la pendiente de la cubierta, cuidados después del cierre y actividades del mantenimiento de Posclausura.

Teniendo como base en las anteriores consideraciones, y bajo el entendido que esta entidad debe velar por la protección a los Recursos Naturales Renovables y propender por la conservación de un ambiente sano como patrimonio público, a lo que se aúna que a las Corporaciones Autónomas Regionales les compete ejercer las funciones de control y seguimiento ambiental a las actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental, y dada la prueba recaudada, se

DISPONE

PRIMERO: Formular a la sociedad denominada TRIPLE AAA S.A E.S.P, identificada con NIT 800.135.913-1, ubicada en el Distrito de Barranquilla, con dirección de notificación la Carrera 58 No. 67 – 09, representada legalmente por el Señor Ramón Navarro, los siguientes cargos:

CARGO UNO: Presuntamente haber incurrido en la violación del artículo Décimo de la Resolución CRA 699 de 2.008, adicionado por el artículo primero de la Resolución CRA N° 033 de 2.009, Que ordena:

ARTÍCULO DÉCIMO: para el cierre del relleno se debe cumplir con lo establecido en el RAS 2000. Literal F 6.4.9, aspectos técnicos que deben ser verificados periódicamente por la CRA.

CARGO DOS: Presunta afectación a los recursos naturales por no cumplir con las obligaciones ambientales contenidas en el artículo Décimo la Resolución CRA 699 de 2.008, adicionado por el artículo primero de la Resolución CRA N° 033 de 2.009 y específicamente relacionadas con lo dispuesto en el RAS 2.000, Literal F. 6.4.9 y que se refieren a cobertura final, perfil de cobertura, estabilidad de la pendiente de la cubierta, cuidados después del cierre y actividades del mantenimiento de Posclausura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

7

AUTO N° 000 002 54 DE 2015

POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA
SOCIEDAD TRIPLE AAA S.A E.S.P, IDENTIFICADA CON NIT No. 800.135.913-1

CARGO TRES: Presuntamente haber incurrido en la violación de la RESOLUCION N° 1552 DE 2005, por medio del cual se adoptan los manuales de evaluación de estudios ambientales, en el artículo 4, que ordena, la periodicidad y calidad del informe ICA.

CARGO CUATRO: Presunta afectación a los recursos naturales por no radicar ante esta Corporación ambiental los Informes ICA, obstaculizando así las labores de seguimiento y control que esta entidad desarrolla.

SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con lo establecido en la ley 1437 de 2.011.

PARAGRAFO: En el evento de no lograrse la notificación personal del o de los investigados, se actuará conforme lo dispuesto en el artículo 69 de la ley 1437 de 2.011

TERCERO: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, el representante legal o apoderado de TRIPLE AAA S.A E.S.P, identificada con NIT 800.135.913-1, ubicada en el Distrito de Barranquilla, con dirección de notificación la Carrera 58 No. 67 – 09, representada legalmente por el Señor Ramón Navarro, podrá presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

CUARTO: Practicar las pruebas necesarias y conducentes para el esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de infracción a las normas sobre protección ambiental.

PARAGRAFO: La totalidad de los costos que demande la práctica de prueba serán a cargo del presunto infractor.

Dado en Barranquilla a los **17 JUN. 2015**

NOTIFÍQUESE, Y CUMPLASE


JULIETTE SLEMAN CHAMS
GERENTE DE GESTIÓN AMBIENTAL (c)

Exp. 0227-029
Proyectó: Jorge M Camargo Padilla
Revisó: Karen Arcom Profesional Especializado